

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO  
CONCERTADO

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO.	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA.	9,00 — —
NÚMERO SUELTO.	0,50 céntimos

El pago es adelantado

### ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasaran al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACION:

Residencia Provincial de Niños

## GOBIERNO CIVIL

### CIRCULAR

Habiendo señalado el Comité Ejecutivo de Combustibles (Delegación de Oviedo), el día 1.º de Septiembre próximo, para la puesta en vigor de la Orden del Ministerio de Industria y Comercio de 1.º del corriente y que a continuación se inserta, que regula la circulación de combustibles sólidos, en esta provincia, llamo la atención de las Autoridades y Agentes a que se refiere el artículo 26, para que siempre que vean transportar carbón por carretera, dentro y fuera de las poblaciones, exijan al conductor del vehículo el correspondiente *vendí*, examinando especialmente si su contenido concuerda con la cantidad y clase de combustible transportado y si se hace racionalmente a la hora que el mismo señala, con el fin de evitar que se infrinjan las medidas por el citado Reglamento exigidas como indispensables para la protección de la industria legítimamente amparada y fiscalizada por las Leyes.

El Reglamento enumera la forma y procedimiento a seguir tanto en la labor de inspección como en los trámites para la denuncia, cuando proceda.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Oviedo, 31 de Agosto de 1933.

El Gobernador

José Echevarría Novoa.

### ORDEN

Hace ya tiempo que los productores de carbón de la cuenca de Asturias vienen luchando, entre otras muchas, con la dificultad, cada día mayor, que constituye la legión de explotadores clandestinos, que por medio de las labores denominadas en la región "chamizos", operan y se lucran extrayendo carbón de concesiones y labores que no les pertenecen, sin respeto alguno al derecho de propiedad y sin sujetarse a los preceptos más elementales y fundamentales de la Policía minera.

Dichas explotaciones clandestinas se dedican preferentemente a agotar y suprimir los macizos de protección que dejan las explotaciones debidamente llevadas, con fines de seguridad y protección.

De la importancia que ha llegado a revestir este problema, dará idea el hecho de que, según cálculos dig-

nos de crédito, la cantidad de carbón lanzada al mercado y procedente de tales explotaciones excede bastante de 400 toneladas diarias, y no hace falta encarecer lo que esto significa en momentos como los actuales, de marcada depresión de consumo.

En más de una ocasión se ha intentado paralizar alguna de tales labores, sin conseguirse resultado práctico ninguno, pues las que momentáneamente se cerraron, reanudaron muy pronto sus trabajos.

Y ante la necesidad apremiante de poner fin a semejante situación, y considerando que seguramente las medidas más eficaces con tal objeto han de ser las que reglamenten la circulación y facturación de los carbones en forma que se vean imposibilitados de llevarla a cabo los que no sean de procedencia legítima.

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta del Comité Ejecutivo de Combustibles, se ha servido disponer que, a partir de la publicación de la presente Orden en la *Gaceta*, la circulación de los carbones en la provincia de Oviedo se sujete a lo que se estipula en el siguiente Reglamento:

### REGLAMENTO DE CIRCULACION DE COMBUSTIBLES SOLIDOS

#### TITULO PRIMERO

##### Disposiciones generales

Artículo 1.º Los combustibles sólidos naturales y sus transformados también sólidos, como el coque y los aglomerados, necesitarán en la provincia de Oviedo, para ser facturados con cualquier destino, o para circular dentro de la provincia, incluso en el interior de las poblaciones, por otros medios de transporte distintos del ferrocarril, la presentación de una guía en el primer caso, o ir acompañados de un *vendí* en el segundo, con sujeción a lo que se establece en el presente Reglamento.

Artículo 2.º Los expresados documentos (guía o *vendí*) tienen como finalidad acreditar que los combustibles a que se refieren son de legítima procedencia; por lo cual, la carencia de los mismos se considerará como prueba de la falta de aquélla, incurriendo en consecuencia, los que en esas condiciones los pongan en circulación, en las sanciones y responsabilidades que más adelante se indican.

Artículo 3.º La documentación que autorice los transportes de

combustibles sólidos será del modelo oficial. Formará parte de libros talonarios, foliados con numeración correlativa, debiendo emplearse sucesivamente por el orden de numeración.

Estos libros talonarios, antes de empezar a utilizarse, deberán ser registrados, sellados y autorizados en la primera página por la Delegación del Comité Ejecutivo de Combustibles, con indicación de la entidad (nombre, mina, almacenista o razón social), que podrán hacer uso de cada uno.

Al terminarse el talonario, y si por cualquiera causa quedase inutilizado, deberá ser visado y anulado en la última página por la misma Delegación que lo autorizó.

La entidad a cuyo favor fueron habilitados, deberá conservar durante tres años, a disposición de la Delegación, estos talonarios terminados y anulados.

Artículo 4.º Las entidades que utilicen estos libros talonarios y documentos de circulación, deberán remitir a la Delegación de Combustibles y dentro de los cinco primeros días de cada mes, por mediación del Sindicato Carbonero Asturiano, una relación jurada del primer número y del último de los talones de cada libro que hayan extendido en el mes anterior y de la cantidad total de carbón que haya circulado a su amparo.

Artículo 5.º Se extenderá por cada unidad de transporte, es decir, carro, camión, vagón de ferrocarril, etc., (salvo lo dispuesto en el artículo 11), un solo documento de circulación, que no podrá ser utilizado más que una sola vez.

En el caso de que se cometiera algún error al extender la guía o *vendí* o de que hubiese rotura al separar el documento del talonario, se anulará aquél y se incorporará a la matriz del talonario, saldando la inutilización por medio de una nota firmada y sellada inserta al dorso de la principal y de la matriz. El número correspondiente a cada folio inutilizado deberá hacerse constar al dar por cancelado el talonario a que corresponda.

Artículo 6.º Los productores o almacenistas deberán solicitar y recoger los talonarios de documentos de circulación, por mediación del Sindicato Carbonero Asturiano, en la Delegación del Comité Ejecutivo de Combustibles, la cual los entregará gratuitamente, auto-

rizándolos exclusivamente para uso de la entidad a que se concedan en la forma señalada en el artículo 3.º.

En el momento de recoger el primer talonario, el concesionario registrará en la Delegación y Sindicato la firma o el sello que se proponga emplear para responder del buen uso y autenticidad de los documentos que expida.

Se entregará a las estaciones de los ferrocarriles por el Sindicato Carbonero Asturiano una relación de las entidades autorizadas para facturar, en la que ha de figurar al lado del nombre de cada una de ellas el sello o firma registrados en la Delegación de Combustibles y en el Sindicato Carbonero Asturiano.

Artículo 7.º Las guías o *vendis* serán nulos y sin ningún valor en los siguientes casos:

1.º Cuando estén expedidos por personas o entidades distintas de los adjudicatarios de los talonarios correspondientes o por industriales que no estén debidamente autorizados para extenderlos.

2.º Cuando carezcan de alguno de los datos necesarios para la comprobación del producto a que se refieran.

3.º Cuando se haya omitido en ellos la firma o sello de la persona o entidad que deba utilizarlos y que esté registrada en la delegación como capacitada para darles validez.

4.º Cuando estén enmendados, adicionados o interlineados sin haber sido salvados estos defectos por el expedidor autorizado.

5.º Cuando su contenido no concuerde con la mercancía a que se refieran.

6.º Cuando de la comprobación resulten diferencias de peso que excedan del 5 por 100 del declarado.

7.º Cuando los talones (matriz, principal y duplicado), apareciesen cortados y pegados.

8.º Cuando contengan designación falsa de destino de la mercancía.

9.º Cuando se utilicen con otros fines de los taxativamente consignados en el documento.

Los errores u omisiones que acaban de consignarse serán castigados con arreglo a los preceptos del presente Reglamento.

En los casos no previstos en éste se procederá por analogía con lo dispuesto en la vigente legislación en materia de contrabando y defraudación.



ción y demás disposiciones aplicables a este fin.

Artículo 8.º La responsabilidad que resulte de la inobservancia de las presentes disposiciones corresponde al remitente: A él es a quien corresponde cuidar de que el transporte del carbón de que sea causante se haga con arreglo a los preceptos del presente Reglamento.

Artículo 9.º Los ferrocarriles y los Capitanes de barco no admitirán para facturación y embarque carbón que no llegue acompañado de su correspondiente documento de circulación.

Artículo 10. La guía o vendí de cualquier partida de carbón dederá ser del modelo que corresponda, según el presente Reglamento.

Artículo 11. Los vagones de ferrocarril facturados al mismo tiempo y con un mismo destino, podrán ser incluidos en una sola guía.

Los buques que transporten carbón en comercio de cabotaje llevarán un certificado de origen de la mina o minas de que proceda el carbón, o, en todo caso, un certificado de origen del cargador, bajo cuya responsabilidad viaja el carbón, sin perjuicio de la presentación de la correspondiente guía de circulación de origen a puerto.

## TITULO II

De los documentos de circulación y de su uso.

Artículo 12. Los combustibles que procedan, ya de una mina, ya del almacén, y se transporten por caminos ordinarios a la clientela consumidora, irán acompañados de un vendí. Se extenderá un vendí para cada vehículo transportador, y cada uno no servirá más que para un solo viaje y una sola vez.

Los vendís deberán contener el nombre o razón social y señas de la mina o almacenista remitente, clase de combustible, procedencia (si es almacenista), nombre o razón social y señas del comprador y fecha en que se realice el transporte.

Solo podrán extender los vendís las entidades que expidan combustibles, bien sea minas de donde se extraiga o almacenistas, con establecimiento abierto, habiendo de estar todas ellas autorizadas por la Delegación del Comité Ejecutivo de Combustibles, para vender o para hacer expediciones en transportes.

Para estos efectos se considerarán como almacenistas (con exclusión de los detallistas) los depósitos al por mayor que estén abiertos y funcionen con arreglo a las prescripciones de la legislación vigente.

Todas estas entidades solicitarán de la Delegación del Comité Ejecutivo de Combustibles la autorización necesaria para extender vendís y serán las únicas que puedan hacer transacciones y ordenar transportes por cantidades superiores a 500 kilos.

Artículo 13. Los vendís procederán de un libro talonario del modelo oficial. Estarán foliados con números correlativos y constarán de dos partes: una, matriz, que quedará formando parte del libro en poder del remitente, y la parte desprendida, que acompañará a la mercancía y será entregada al comprador.

Artículo 14. El Comprador, en el momento de recibir la mercancía,

inutilizará el vendí y lo conservará durante un año como documento que acredite la procedencia del carbón, anotando en él la fecha en que recibió el carbón y el peso recibido.

Artículo 15. Los talonarios de vendís se solicitarán en la forma prevista en el artículo 6.º y se entregarán autorizados exclusivamente para la razón social que deba emplearlos, haciéndolo constar así en la diligencia de la primera página del talonario.

Artículo 16. El uso de las guías está reservado para los transportes por ferrocarril. Cada guía no podrá utilizarse más que una vez para una sola expedición.

Las guías serán del modelo oficial y deberán expresar con toda claridad la clase, tamaño y peso del combustible cuya circulación autorizan; especificarán el nombre y razón social del remitente, su calidad de productor, importador o almacenista, y el domicilio del consignatario; y expresará, por último, la fecha de la expedición. Las guías habrán de ir autorizadas con el sello o firma del remitente, registrado y autorizado por la Delegación.

Artículo 17. Los importadores, almacenistas y productores se proveerán de los libros talonarios de guías del modelo oficial en la forma dispuesta en el artículo 6.º. Cada hoja de las mismas constará de tres partes: una matriz indicadora que quedará unida al libro, otra principal que será la que se destine al consignatario y la duplicada que conservará el remitente.

Al entregar una partida de carbón en la estación del ferrocarril para ser transportada, se presentarán juntamente con la declaración de expedición las guías principal y duplicada sin separar una de otra. Ambas serán devueltas estampando en ellas las indicaciones:

«Utilizada en la expedición número . . . , de fecha . . . ».

El remitente conservará la duplicada como justificante del destino del carbón expedido y remitirá la principal al consignatario. La estación de destino, si pertenece a la provincia de Oviedo, exigirá la presentación de la guía para la entrega de la mercancía, y una vez realizada esta entrega, devolverá el documento al consignatario, fijando al dorso de dicho documento la fecha en que se retira de la estación. Cuando el carbón se destina a embarque, esta documentación será unida al certificado de origen exigido en el artículo 11.

El consignatario no podrá utilizar las guías para otros fines que para justificar la procedencia de los carbonos que reciba.

En los libros de expedición de salida, de llegada y en los documentos de ruta que formalice la Empresa transportadora se indicarán el número y fecha de la guía, debiendo estos datos constar también en la declaración de expedición.

Artículo 18. La responsabilidad en que se incurra por el mal uso que pueda hacerse de las guías corresponde al remitente. Las del consignatario y transportador son las derivadas de la legislación común.

## TITULO III

### De las sanciones

Artículo 19. Las infracciones a lo dispuesto en el presente Reglamento serán castigadas con arreglo a lo dispuesto en el presente título.

Las sanciones consistirán en multas en metálico, en el decomiso de los combustibles que circulen indebidamente y en casos muy graves en la suspensión de la autorización para efectuar transportes.

Las multas se harán efectivas en la Tesorería del Comité Ejecutivo de Combustibles.

Artículo 20. Constituyen faltas punibles todas las infracciones del presente Reglamento, incurriendo como consecuencia en responsabilidad:

1. Los que pongan en circulación carbonos en general sin cumplir los requisitos que se detallan en este Reglamento respecto de las guías y vendís.

2. Los remitentes que utilicen documentos con alguno de los vicios de nulidad especificados en el artículo 7.º

3. Los almacenistas de carbón que extiendan documentos de circulación que no se ajusten al modelo oficial y los que los expidan sin consignar todos los datos exigidos.

4. Los almacenistas de carbón que extiendan documentos de circulación para los que no estén autorizados.

5. Los remitentes que transporten carbonos con denominaciones que oculten su verdadera calidad.

6. Los que simulen ventas, aumenten o disminuyan maliciosamente las cantidades vendidas con objeto de falsear las cifras de consumo.

7. Los que sin ser productores o almacenistas, ni estar debidamente autorizados, extiendan guías y vendís.

8. Los que utilicen un mismo documento (vendí o guía) para dos o más transportes.

9. Los que lleven más de un documento para transporte, con el fin de hacer uso de uno u otro, según su conveniencia.

10. Los que por cualquier medio traten de desvirtuar o conducir a engaño en la calidad, procedencia o destino.

Artículo 21. Para los efectos de las sanciones se distinguirán:

- faltas leves, y
- Faltas graves.

Las faltas leves se castigarán con multas de 10 a 75 pesetas, y las graves con multas de 100 a 2.000 pesetas.

Aparte de estas multas, el Comité Ejecutivo de Combustibles podrá disponer que sea decomisado y vendido el carbón que se transporte sin cumplir las prescripciones del presente Reglamento, destinando su importe al Orfanato de Misioneros Asturianos.

A los efectos de este artículo se considerarán faltas leves la omisión por olvido de alguno de los detalles exigidos para la validez de los documentos de circulación, cuando de los hechos se deduzca que no ha habido premeditación ni malicia.

Se considerarán faltas graves la repetición y reincidencia en las faltas leves ya castigadas y aquellas en que resulte de los hechos demostrada la intención premeditada de falsear la finalidad de lo dispuesto en el presente Reglamento.

Las faltas a que se refieren los apartados 1, 2, 3 y 4 del artículo anterior, serán siempre castigadas como faltas graves.

Artículo 22. También se considerarán incurso en falta grave y serán castigados con multas que no bajarán de 100 pesetas, pudiendo llegar hasta 2.000:

1.º Los que dificulten la acción inspectora omitiendo o retrasando, sin causa justificada, la presentación de las cuentas, datos, estadísticas y documentos que hayan de formar con arreglo al presente Reglamento.

2.º Las Empresas y los almacenistas que no presenten inmediatamente, ser para ello requeridos, los libros talonarios de guías, vendís, los libros de entrada y salida de carbonos, así como los que tuvieren depósitos en locales o edificios distintos de los reglamentariamente concedidos por la Autoridad competente; y

3.º Los almacenistas o industriales en cuyos depósitos se compruebe que las existencias reales de las diferentes clases de carbón difieren en más de un 10 por 100 de lo que arroja sus libros de almacén.

Artículo 23. El Comité Ejecutivo de Combustibles fijará en cada caso, en vista de la importancia de la falta, la cuantía de la multa a que hubiere lugar. En caso de primera reincidencia, la multa será doble de la correspondiente a la primera infracción.

En caso de reincidencia repetida y cuando la gravedad de los hechos lo justifique, el Comité Ejecutivo podrá retirar la autorización de extender documentos de circulación, ya temporalmente, ya con carácter definitivo; y en casos extraordinarios podrá proponer a la Superioridad que disponga el cierre temporal, limitado o definitivo de los establecimientos de los infractores rebeldes.

## TITULO IV

### De la inspección.

Artículo 24. Es de la competencia del Comité Ejecutivo de Combustibles, bien directamente, bien por medio de sus Delegaciones y el Sindicato Carbonero Asturiano, inspeccionar y hacer cumplir las prescripciones del presente Reglamento de circulación de combustibles.

Los señores Delegados, en sus visitas a las fábricas, depósitos o almacenes, comprobarán el movimiento de entrada y salida de los combustibles, a los efectos del presente Reglamento y darán cuenta al Comité del resultado de sus visitas.

Visitarán también los archivos de los remitentes y destinatarios de carbonos, examinando los talonarios de las guías y vendís, no solo para comprobar los consumos y acopios, sino como vigilancia del exacto cumplimiento de las disposiciones relativas a transportes.

Artículo 25. Los Delegados del Comité Ejecutivo de Combustibles o las personas por él autorizadas podrán visitar, reconocer y registrar cualquier almacén o depósito, previos los requisitos legales.



Podrán igualmente reconocer los barcos que transporten carbón y los que se dediquen al comercio de pequeño cabotaje, para comprobar su documentación relativa al transporte y consumo de carbón, si bien observando en los reconocimientos las formalidades prescritas por los Reglamentos y Ordenanzas vigentes.

Artículo 26. Los Guardias municipales y los Agentes de la Policía gubernativa en las calles de las poblaciones, así como los Cuerpos de Policía especiales (Peones, Camineros, Guardas forestales, Inspectores motoristas, etc.), los individuos del Cuerpo de Carabineros y la Guardia civil podrán detener en las calles y caminos los vehículos que conduzcan carbón, para examinar y comprobar la documentación relativa al transporte.

Esta facultad de investigación tiene carácter general pero además los Delegados del Comité de Combustibles y los representantes autorizados del Sindicato Carbonero Asturiano, cuando circunstancias especiales lo aconsejen, podrán solicitar la intensificación de este servicio de vigilancia.

Los agentes anteriormente enumerados, cuando comprueben alguna falta relacionada con el transporte de carbón, deberán reconocer a los delincuentes, detenerlos cuando proceda con arreglo a la Ley, hacer el atestado de los hechos que comprueben y dar cuenta del mismo por escrito y bajo recibo a la Autoridad competente más próxima y al Delegado de Combustibles.

Artículo 27. La Delegación del Comité de Combustibles en Asturias tendrá funciones ejecutivas para hacer efectivas las multas que se impongan por infracciones del presente Reglamento, pudiendo utilizar para su realización la vía de apremio, en la forma autorizada por el apartado d) del artículo 2.º del Estatuto de Recaudación, aprobado por Real decreto de 18 de Diciembre de 1928.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Madrid, 1.º de Agosto de 1933

JOSE FRANCHY ROCA.

Señor Director General de Minas y Combustibles.

(Gaceta del 4 de Agosto).

**Ministerio de Obras públicas**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES CONSTITUYENTES han decretado y sancionado la siguiente

**LEY**

Artículo único. El artículo 12 de la Ley de 7 de Julio de 1911, sobre obras hidráulicas, quedará redactado así:

Artículo 12. Para que una obra hidráulica, con destino a riegos, pueda ser ejecutada por el Estado sin auxilio de los propietarios, Asociaciones o Empresas interesadas, se requerirá:

Primero. Que exista un proyecto redactado y aprobado con sujeción a las prescripciones de la presente Ley.

Segundo. Que no se trate de una obra de regulación, mejora o ampliación de regadíos ya existentes, salvo el caso en que se demuestre, mediante una severa información pública abierta al efecto, la indudable conveniencia de realizarla y la utilidad que rendirá su explotación, así como la imposibilidad de llevarla a cabo por los procedimientos de que se trata en los artículos 4.º al 10 de esta Ley.

Tercero. Que la obra esté comprendida en los planes aprobados a las mancomunidades hidrográficas y antiguas Divisiones hidráulicas, mientras las Cortes no aprueben un plan general de obras hidráulicas. A partir de la aprobación de este plan general, sólo las obras comprendidas en él podrán realizarse por cuenta exclusiva del Estado, salvo las que reuniendo condiciones técnicas y económicas análogas a las de las incluidas en los planes de las referidas Mancomunidades y antiguas Divisiones, se incorporen al mismo por una Ley, previo informe del Consejo de Obras hidráulicas.

Cuarto. Que la obra figure con crédito en la distribución del correspondiente al capítulo de obras de riego de la ley de Presupuestos.

En el plazo de dos años a partir de la fecha en que los canales o acequias principales correspondientes comiencen a llevar la dotación normal, deberán haberse ejecutado por los Sindicatos, Comunidades o particulares interesados la obras complementarias de puesta en riego, y, terminado dicho plazo, estén o no ejecutadas estas obras complementarias, los terrenos comprendidos en el plano general aprobado de los que puedan recibir el riego, merced a obras hidráulicas realizadas por cuenta del Estado, quedarán sujetos al pago de las tarifas progresivas que se fijen, tarifas que al quinto año de su establecimiento no podrán ser inferiores a la mitad de las legales aprobadas.

Se aplicará también lo dispuesto en el párrafo anterior a las zonas regables dominadas por obras hidráulicas, ejecutadas por el Estado, cuando no se haya satisfecho las aportaciones ofrecidas.

Los aprovechamientos industriales que utilicen los beneficios de ampliación o mejora, conseguidos a consecuencia de las obras hidráulicas, ejecutadas por el Estado, estarán obligados al pago del cánón que se fije por el Ministerio de Obras públicas.

La construcción de los pantanos de alimentación y obras necesarias para transformar el canal de Castilla en canal de riego, se hará conforme a la Ley de 7 de Mayo de 1909.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, veinticuatro de Agosto de mil novecientos treinta y tres,

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas  
INDALECIO PRIETO TUERO

**MINISTERIO DE AGRICULTURA**

**DIRECCIÓN GENERAL DE GANADERÍA E INDUSTRIAS PECUARIAS, HIGIENE Y SANIDAD VETERINARIA**

En armonía con lo dispuesto en el Decreto de 26 de Febrero de 1932, se anuncian para su provisión en propiedad las plazas de Inspectores municipales Veterinarios siguientes:

MUNICIPIOS que integran el partido veterinario	CAPITALIDAD del partido	PROVINCIA	PARTIDO JUDICIAL	CAUSA de la vacante	CENSO de población	Dotación anual por servicios veterinarios Peñas	CENSO ganadero Cabezales	Reses por cinas sacrificadas en domicilios	Servicio de mercados o puestes	OTROS SERVICIOS PECUARIOS	DURACIÓN DEL CONCURSO	OBSERVACIONES
Güeñes.	Güeñes.	Vizcaya.	Valmaseda.	Renuncia.	3.790	1.470	6.101	195	No.	Si.	Treinta días	Servicios unificados.
Posada de Valdeón.	Posada de Valdeón.	León.	Riño.	Interina.	1.226	1.512	3.565	156	No.	Si.	Idem.	Idem.
Cortes de Baza.	Cortes de Baza.	Granada.	Baza.	Nueva creación	3.109	1.850	4.173	250	No.	Parada.	Idem.	Idem.
Arroyomolinos de Montánchez.	Arroyomolinos de Montánchez.	Cáceres.	Montánchez.	Desierta.	2.248	2.050	6.600	»	Si.	Si.	Idem.	Idem.
Mezquita de Jarque, Cuevas de Almuñéden, Jarque de la Val, Hinojosa de Jarque y Valdeconejos.	Mezquita de Jarque	Teruel.	Alaga.	Interina.	1.619	2.000	14.106	400	No.	No.	Idem.	Idem.
La Granja.	La Granja.	Cáceres.	Hervás.	Desierta.	573	1.400	4.505	100	Si.	No.	Idem.	Idem.
Tineo (distrito de Navelgas).	Navelgas.	Oviedo.	Tineo.	Nueva creación	2.009	4.250	»	Si.	Si.	Si.	Idem.	Residencia en Navelgas.
Tineo (distrito de Gera).	Gera.	Idem.	Idem.	Idem.	2.009	4.250	»	Si.	Si.	Si.	Idem.	Residencia Gera.
Santa María del Monte de Cea.	Santa María del Monte de Cea.	León.	Sahagún.	Interina.	1.475	1.550	»	175	No.	No.	Idem.	Servicios unificados.

Las instancias, en papel de octava clase, se dirigirán, por los interesados al Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento, capitalidad del partido, acreditando sus condiciones profesionales, pudiendo remitir a su vez cuantos documentos estimen oportunos como justificantes de mérito. Madrid, 10 de Agosto de 1933. — El Inspector general, Jefe de la Sección, A. Benito. — V.º B.º: El Director general, C. S. Calzada.



## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

## DECRETO

De conformidad con lo prevenido en el artículo transitorio tercero de los vigentes Estatutos de la Cruz Roja Española de 13 de Octubre de 1931, a propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el Reglamento general orgánico de la Cruz Roja Española, que entrará en vigor a partir de la fecha de la publicación en la *Gaceta de Madrid* de este Decreto.

Dado en Madrid, a dos de Junio de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación,  
SANTIAGO CASARES QUIROGA

## REGLAMENTO

## GENERAL ORGANICO DE LA CRUZ ROJA ESPAÑOLA

## TITULO PRIMERO

De la institución

## CAPITULO PRIMERO

*Nombre, objeto y personalidad*

Artículo 1.º Se denomina Cruz Roja Española a la Asociación para el socorro a los heridos en campaña, calamidades y siniestros públicos, constituida en España en 2 de Marzo de 1864, cuyos vigentes Estatutos han sido aprobados por el Gobierno de la República en 13 de Octubre de 1931.

Este nombre social, inalterable, se inscribirá en todos los documentos oficiales de la Asociación y en el material de la misma que por su estructura lo permita.

Al nombre genérico social se unirá en cada caso, el del organismo que legítimamente lo use.

Artículo 2.º La Cruz Roja Española, Institución de carácter jurídico internacional, tiene por objeto la misión humanitaria benéficosocial y finalidades que, como razón de existencia, se determinan amplia y detalladamente en el artículo 3.º de sus vigentes Estatutos.

Artículo 3.º La Cruz Roja Española tiene personalidad jurídica como entidad autónoma, reconocida oficialmente bajo la protección del Estado y en el ejercicio de sus funciones se atiene a los preceptos estatutarios competentes.

Su personalidad colectiva es independiente de la de sus asociados. Cada uno de los organismos que integran la Institución, es directamente responsable de los actos que realice y de las obligaciones que contraiga en el ejercicio de las funciones de su competencia, responsabilidad que no podrá extenderse a ninguno otro.

El organismo local que en el ejercicio de sus funciones sociales, en los casos señalados en el artículo 26 de los Estatutos vigentes, hubiese cumplido el requisito que en dicho artículo se preceptúa, quedará exento de responsabilidad civil, que alcanzará subsidiariamente a la Institución.

Por circular número 85, de 6 de Junio de 1893, el Comité internacional de Ginebra, ha reconocido por segunda vez la existencia legal y la

personalidad jurídica e internacional de la Cruz Roja Española, admitiéndola a la Confederación de las organizadas con igual fin.

Forma parte desde 22 de Agosto de 1919, fecha de su ingreso, de la Liga de Sociedades de la Cruz Roja, que tiene su sede en París.

## CAPITULO II

*Derechos y exenciones*

Artículo 4.º La Cruz Roja Española, Entidad oficial, goza en todo el territorio nacional de los beneficios otorgados a las Sociedades de utilidad y beneficencia públicas. Amparada por el Gobierno, y de conformidad con los Tratados internacionales, es la única oficialmente autorizada para la asistencia a los heridos y enfermos en campaña, socorro a los internados y prisioneros de guerra y establecimiento de oficinas de información relativas a los mismos, y, en su consecuencia, oficialmente autorizada también para servirse de la bandera y brazal, adoptados desde un principio, como signos de la neutralidad, por el Convenio de Ginebra de 22 de Agosto de 1864, ratificado y mantenido por el vigente de 27 de Julio de 1929.

Artículo 5.º Además de los derechos enumerados en el artículo anterior, la Cruz Roja Española, con capacidad jurídica completa para los actos de la vida civil, goza en ellos y en el ejercicio de sus funciones, de los beneficios, privilegios y exenciones contenidos detalladamente en el artículo segundo de sus vigentes Estatutos. Estos beneficios, privilegios y exenciones son extensivos a todos los organismos y servicios que integran la Institución.

## CAPITULO III

*Escudo, bandera, lema y brazal*

Artículo 6.º El signo heráldico de la Institución, uniforme para todas las organizaciones que la integran, consiste en una cruz de color rojo, formada por cinco cuadrados iguales, sobre fondo blanco, según los Tratados internacionales, o sea por la inversión de los colores federales suizos y la leyenda "In hoc signo salus", adoptada desde su fundación por la Cruz Roja Española.

Artículo 7.º La bandera de la Institución es blanca y de forma cuadrada, ostentando en el centro, por ambas caras, la Cruz Roja formada por cinco cuadrados exactamente iguales. La distancia desde los bordes de la bandera hasta los extremos de los brazos de la Cruz, será igual a las dimensiones de cada uno de los cuadrados que forman ésta.

La bandera no llevará emblema ni inscripción alguna.

Artículo 8.º Los vehículos que conduzcan personal o material en servicio de la Institución, ostentarán una bandera de la Cruz Roja de las características de la de la Asociación, descrita en el artículo anterior y de tamaño apropiado al vehículo que la utilice.

Artículo 9.º La bandera nacional que con arreglo a los Convenios internacionales debe acompañar a la de la Cruz Roja descrita anteriormente, será de la misma forma y dimensiones que ésta neutral a que avala, y de las características si-

guientes: La anchura de la faja central, amarilla, será la mitad del ancho total de la bandera, y la de cada una de las fajas, roja la superior y morada la inferior, un cuarto del mismo: el escudo será el nacional de la República española de altura igual a la mitad del ancho de la faja amarilla, en cuyo centro campea, equidistante del asta y borde exterior de la bandera; sobre la faja central, a la mitad de la altura del escudo, por los lados izquierdo y derecho de éste, equidistante de ellos y del asta y borde de la bandera y por ambas caras de la misma, lleva las iniciales C. y R., de color azul y dimensiones proporcionadas, conforme a las disposiciones del Ministerio de Marina.

Artículo 10. Los edificios y dependencias de la Cruz Roja, se distinguirán al exterior por el escudo de la Institución, rótulo expresivo y asta de bandera, en la que se izará la nacional propia de la Cruz Roja, los días de fiesta oficial que señale el Gobierno y los de particulares privadas de la Institución.

En caso de guerra o alteraciones de orden público, se izará el pabellón nacional acompañado del neutral, propios ambos de la Cruz Roja, permaneciendo así izados hasta veinti-

## EXTRAVÍO

Se ruega a la persona que haya encontrado una carpeta conteniendo papeles de música, que se extravió a la Banda de la Residencia provincial, el día 26 del corriente, en la carretera de Avilés a Oviedo, tenga la bondad de entregarla en el puesto de la Guardia civil más próximo o a los autos "El Avilés".

cuatro horas después de firmado el armisticio o terminados los disturbios.

La bandera nacional propia de la Cruz Roja se izará a media asta siempre que así aparezca en los edificios oficiales. La neutral no podrá izarse nunca en dicha forma.

Artículo 11. El brazal distintivo de la Cruz Roja consiste en una faja de franela blanca, de 13 centímetros de anchura próximamente, forrada de tela blanca al interior, ostentando sobre la franela, en el centro de la parte que haya de quedar al exterior, una cruz de pañete rojo, formada por cinco cuadrados de 26 milímetros de lado.

(Continuará)

## JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS

DE LA  
PROVINCIA DE OVIEDO

*Contratas.—Devolución de fianzas.*

Terminadas y recibidas las obras de acopios para conservación del firme incluso su empleo en recargos de los kilómetros 133 al 140, de la carretera de Sahagún a Arriondas, ejecutadas por D. Marcial R. Arango, con cargo a las anualidades de 1932-1933, se anuncia al público por término de treinta días, contados a partir del siguiente al en que se publique el presente

edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a fin de que durante dicho plazo puedan presentarse ante esta Jefatura o en las Alcaldías de Ponga y Amieva, las reclamaciones a que haya lugar contra las gestiones del contratista por falta de pago de jornales, materiales, transportes, etc., a los efectos de

EMULSIONES ASFÁLTICAS Y ASFALTOS "ATLANTIC"

(Calidades inmejorables.)

Solicítense precios y características a "ATLANTIC"-S. A. E., GIJON.—APARTADO 150.

la devolución de la fianza constituida para garantizar el cumplimiento del contrato, advirtiéndose que de no verificarlo dentro del plazo señalado, se entenderá que no existe reclamación alguna, según establece la Real orden de 3 de Agosto de 1910 (*Gaceta* del 22).

Asimismo se advierte que las reclamaciones no serán admitidas si en ellas no se hace constar que se ha presentado la demanda ante el Juzgado correspondiente o el Tribunal Industrial, acompañando el justificante de haberlo así efectuado.

Oviedo, 30 de Agosto de 1933.—  
El Ingeniero Jefe, Jesús Goicoechea Solís.

## Sección municipal

## Alcaldía de Parres

## EDICTO

Aprobado por el Ayuntamiento en el día de hoy, el padrón del arbitrio sobre inquilinato para el ejercicio del año actual, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, para reclamaciones, por término de quince días, a contar desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, bien entendido, que no será admitida ninguna reclamación que se presente pasado dicho plazo.

Arriondas, 29 de Agosto de 1933.—  
El Alcalde, David Llano.

## Alcaldía de Bimenes

Habiendo acordado la Corporación municipal, enajenar mediante subasta pública, con la correspondiente autorización del Excmo. señor Ministro de la Gobernación, el antiguo edificio escuela de San Julián, se anuncia al público, en cumplimiento del artículo 26 del Reglamento para la contratación de obras municipales, por término de ocho días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante los cuales pueden presentarse las reclamaciones que se estimen pertinentes, advirtiéndose que no será atendida ninguna que se presente pasado dicho plazo.

Bimenes, a 28 de Agosto de 1933.—  
El Alcalde, Rafael Corte.

Escuela Tip. de la Residencia provincial.